

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

---

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00239-00  
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
M. DE CONTROL: NULIDAD REST. DEL DERECHO

### ASUNTO:

Decide la Sala el impedimento manifestado por la Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, para actuar como Agente del Ministerio Público, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto 3508 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual la entidad demandada, dio por terminada su vinculación provisional en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG con sede en Acacias – Meta.

Como consecuencia, solicitó ordenar a la demandada reintegrarlo en el cargo en otro igual o de superior categoría y se le condene al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios económicos de carácter laboral dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca efectivamente su reintegro, teniendo en cuenta para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio. Igualmente, se condene al pago de todos los perjuicios causados,

al reajuste de las condenas impuestas, al pago de intereses moratorios y a las costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida por esta Corporación el 13 de junio de 2018, la cual fue debidamente notificada a las partes y al Ministerio Público, según consta del folio 119 al 129 del expediente.

A través del oficio del 17 de julio de 2018, visible al folio 130 del expediente, la Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, manifestó su impedimento para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., en razón a que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, derivado del hecho que el demandante fue retirado del servicio por el nombramiento en carrera de la persona que ingresó por el Concurso de Méritos según la Convocatoria 011 adelantado por la entidad demandada, precisando que ella también ingresó a la Procuraduría General de la Nación por el mismo sistema de méritos según Convocatoria 006 en el mes de octubre de 2016.

Por lo expuesto, considera que el concepto del Ministerio Público, que debe estar provisto de absoluta imparcialidad y desinterés en el presente proceso, podría ser atacado por la situación descrita, lo cual le impone manifestar su impedimento, más aun cuando en la actualidad se tramitan ante el Consejo de Estado procesos judiciales en los cuales se ataca el concurso de méritos ya citado.

Por lo anterior, solicitó que de conformidad con los lineamientos trazados en el artículo 134 del C.P.A.C.A., se acceda y reconozca la causal de impedimento manifestada.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el sub lite la Agente del Ministerio Público, se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedida y, de no hacerlo ella, que las partes puedan recusarla.

Precisado lo anterior, es relevante decir que en el ordenamiento vigente tiene especial importancia el instituto jurídico del impedimento, en tanto se erige como una garantía que brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales o agentes del Ministerio Público la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que puedan intervenir en un específico asunto.

Ante esta situación el operador judicial o agente del Ministerio Público debe apartarse del conocimiento del medio de control, en aras de garantizar la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues, se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, *"en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional"* (C.S.J. auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).

Ahora bien, en el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, es aplicable a la manifestación presentada por la doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

El órgano de cierre de esta jurisdicción respecto de la causal invocada, ha referido que *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial."*<sup>1</sup>. En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, agente del Ministerio Público o a sus familiares cercanos y que, por lo tanto, compromete su imparcialidad.

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de enero de 2004, Radicación No. 11001-03-105-000-2003-1417-01 M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de que el demandante fue retirado del servicio por el nombramiento en carrera de la persona que ingresó por el Concurso de Méritos según la Convocatoria 011, adelantado por la entidad demandada, precisando que ella también ingresó a la Procuraduría General de la Nación por el mismo sistema de méritos, según Convocatoria 006 en el mes de octubre de 2016.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, no configuran el impedimento manifestado, pues, si bien es cierto su ingreso a la Procuraduría General de la Nación se llevó a cabo a través del Concurso de Méritos, también lo es que su situación no se asimila a la del demandante JAIRO HERNANDEZ GUTIÉRREZ, por cuanto, en primer lugar, la demanda se estructura sobre la base de que la Procuraduría General de la Nación al momento de proferir el acto administrativo acusado, no tuvo en cuenta la enfermedad profesional que padece el accionante y procedió a desvincularlo del servicio nombrando en su cargo a la persona que superó el concurso de méritos, según Convocatoria 11.

Y en segundo lugar, revisados los cargos endilgados al acto administrativo cuestionado, en los mismos no se cuestiona el proceso o concurso de méritos adelantado por la procuraduría para proveer cargos en carrera administrativa, por lo que el hecho de que la Procuradora haya ingresado por el mismo sistema no tiene relevancia en el presente asunto.

Así las cosas, no se observa que la Procuradora 49 Judicial II Administrativa esté ante un interés directo, personal o familiar de carácter económico, pues, debe recordarse, que el "interés personal" que resulta reprobable desde el punto de vista ético, es aquel que es ajeno al "interés institucional", no siendo éste el que anima a la Delegada del Ministerio Público, en el presente asunto, pues, no obtiene ningún provecho patrimonial o moral que le sea reprochable al intervenir en el sub lite.

Por lo expuesto, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por la Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, pues, no se

observa como pueda verse alterada su objetividad e imparcialidad al intervenir como Agente del Ministerio Público el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firma este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 019



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**